

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
(Ministerio de Hacienda y Crédito Publico vs Aseguradora Solidaria de
Colombia)
Exp. -No. 11001333603320210022100
Demandante: TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y OTROS

Auto Trámite No.0414

El despacho procede a disponer sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en oportunidad.

La apoderada de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la solicita al despacho que se llame en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso de que se llegare a condenar a la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la parte demandante refiere al hecho que la Aseguradora Solidaria se ha negado a reconocer los daños que ha sufrido y dado que, en principio, correspondería a esa entidad responder por los daños que ha sufrido la parte actora, el Ministerio de Hacienda solicita formalmente que la entidad aseguradora sea llamada en garantía.

En nuestro criterio, resultan aplicables al asunto las previsiones del Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 sobre el llamado en garantía. En efecto, esa norma establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Al revisar el llamamiento, este no se encuentra fundamentando ni legal ni contractualmente, por lo que solo se evidencia en el escrito una afirmación de que la llamada en garantía no ha querido responder a los demandantes por los daños.

Aclarando que esta aseguradora ya ha sido vinculada como Litis consorcio facultativo.

Por lo que la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá pronunciarse y allegar las pruebas sumarias para fundamentar su vínculo legal o contractual para que la aseguradora Solidaria de Colombia sea llamada en garantía.

Así mismo, la documental aportada, no se evidencia certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada Ministerio de hacienda y Crédito Publico, para que aporte lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de la justicia¹

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011Rad.410001-23-31-000-2009-002555-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

PRIMERO. - INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO: se reconoce personería al abogado JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, como apoderado de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los alcances y del poder conferido.

TERCERO: se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA león MORENO, como apoderada principal y al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, como apoderado sustituto de la demandada Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con los alcances y del poder conferido.

CUARTO: se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, como apoderado de la vinculada Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con los alcances y del poder conferido.

QUINTO. – Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez³

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Se notifique:

Demandante: feliperodriguez.davidani@gmail.com

Demanda Ministerio Hacienda: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co;

Javier.sanclemente@minhacienda.gov.co.

Demanda Ministerio de Defensa: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jesus.gutierrezj2022@gmail.com

Vinculada Aseguradora: carlos.galvez.acosta@gmail.com; notificaciones@solidaria.com.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ababbe53d098102efbc17c38030e4e9b4c02b4549d9bde08de16354e4eec1cd7**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>